

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.		073		Fecha: 22/06/2021		Página: 1	
No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2017 00631		Liquidación Sucesoral	ELSA CHAVEZ DE LOPEZ	SIN DDO	Auto que ordena oficiar DIAN, Registraduría de Puente Nacional. Prorroga término en 20 días	21/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00387		Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA ELISABETH VILLALBA RAMIREZ	EDWIN MORA SALAZAR	Sentencia Ordena seguir adelante con la ejecución. Convertir Depósitos. Oficiar Pagador. Trasladar proceso portal Banco Agrario. Remitir proceso Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia	21/06/2021	
11001 31 10 005 2019 00428		Jurisdicción Voluntaria	MARIA HERMILDA DE BEJARANO	MYRIAM BEJARANO TAUSA	Auto que resuelve solicitud DISPONE REANUDAR PROCESO. DESIGNA CURADOR. PRACTICAR VISITA SOCIAL	21/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00021		Ordinario	BENEDICTA RIVERA	ALEXIS GARCIA RIVERA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 6 de octubre de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p.,	21/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00142		Ordinario	VERGELINA BERNAL RUBIANO	FELIPE HERNANDO LOPEZ CALDERON	Auto que designa auxiliar	21/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00373		Ejecutivo - Minima Cuantía	ADRIANA MOLINA ULLOA	NELSON OSPINA VALENCIA	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. OFICIAR PAGADOR. CONVERTIR DEPOSITOS. TRASLADAR PROCESO PORTAL BANCO AGRARIO. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION	21/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00375		Verbal Sumario	MARIA ANTONIA SANCHEZ RODRIGUEZ	JUAN CARLOS ULLOA CAMPOS	Auto que admite demanda FIJA CUOTA PROVISIONAL	21/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00377		Ordinario	ANA LEONOR LUQUE PEDRAZA	HER. SALVADOR SANCHEZ (Q.E.P.D.)	Auto que inadmite y ordena subsanar	21/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00378		Liquidación Sucesoral	ELCIRA DE SANTOS (CAUSANTE)	-----	Auto que declara apertura de la sucesión OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. DECRETA EMBARGO. RECONOCE APODERADO	21/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00379		Especiales	LUISA FERNANDA BOHORQUEZ SUAREZ	FRANCY JOHANNA SANTANA VILLAMIL	Auto que admite demanda ADMITE APELACION. EN FIRME INGRESE	21/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00381		Ejecutivo - Minima Cuantía	DANI PAOLA BALLESTEROS HERRERA	ALBERTO JESSEMANI PINEDA RINCON	Libra auto de apremio	21/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00381		Ejecutivo - Minima Cuantía	DANI PAOLA BALLESTEROS HERRERA	ALBERTO JESSEMANI PINEDA RINCON	Auto que decreta medidas cautelares	21/06/2021	

ESTADO No.				073		Fecha:				22/06/2021		Página:		2	
No Proceso		Clase de Proceso		Demandante		Demandado		Descripción Actuación				Fecha Auto		Cuad.	
11001 31 10 005 Verbal Sumario		LIZ ADRIANA MOYANO FONTECHA		WILOSN MANUEL NEVA RODRIGUEZ		Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS CAUTELARES				21/06/2021					
2021 00382															

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de junio de dos mil veinte

Ref. Sucesión, 11001 3110 005 **2017 00631** 00

Previo a continuar con el trámite que sigue en esta causa mortuoria [acumulada], y examinado el expediente, se dispone:

1. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda - SDH, para los fines legales correspondientes (c.g.p., art. 490), dado que en el auto de apertura de la sucesión del señor Julio Cesar López Lemus (q.e.p.d.) [acumulada], no se dispuso lo previsto en el artículo 490 del c.g.p., en armonía con el artículo 844 del estatuto tributario. Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11º de decreto 806 de 2020.

2. Prorrogar por veinte (20) días más el término para que los señores Julia López Santamaría y Ana Margarita López Santamaria [quienes por su condición de herederos se tuvieron notificados por auto de 14 de enero de 2020], para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido [Julio Cesar López Lemus (qepd)] (c.g.p., art. 492). Comuníquese por el medio más expedito.

3. Efectuar un control de legalidad a la actuación surtida en esta causa mortuoria, en especial, a lo dispuesto en el numeral 3º del auto de 8 de abril de 2019. En efecto, ante la respuesta dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde se advirtió sobre la imposibilidad de suministrar los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos, señores Álvaro, Gilberto y Ramiro López Santamaría, y a pesar de haberse requerido en varias oportunidades a sus hermanas Julia López Santamaría y Ana Margarita López Santamaria, para que dieran información de la dirección de notificación y allegaran sus registros civiles de nacimiento, se dispuso en dicha decisión de su emplazamiento en los términos del artículo 108 del c.g.p., circunstancia que dio paso a que se les designara un curador *ad litem*

para su representación [auto 3 de julio de 2019], sin que, en todo caso, se hubiere acreditado esa calidad de herederos, donde se hace constar la relación de parentesco con los causantes [c.g.p., art. 491]. Adviértase, que de conformidad con el artículo 492 *ib.*, es procedente nombrar curador *ad litem* solo cuando se ignore el paradero de los asignatarios, y del cónyuge o compañero permanente. Y este caso en la sucesión de la señora Elsa Chávez de López se les envió notificación [art. 291 y 292] a la Calle 171 No. 21-A-47, donde la empresa de correos certificó “*que el destinatario vive o labora en ese lugar*” (fs. 141 a 146).

Por lo anterior, es preciso apartarse de los efectos procesales de la decisión del numeral 3º del auto de 8 de abril de 2019, para en su lugar, imponer requerimiento a las señoras Julia López Santamaría y Ana Margarita López Santamaría, y su apoderado judicial, abogado Juan Carlos Benavidez Parra, para que informen la dirección de domicilio o residencia, correo electrónico, numero de cédulas de ciudadanía de sus hermanos Álvaro, Gilberto y Ramiro López Santamaría, y si es posible el registro civil de nacimiento. Comuníqueseles por telegrama.

No obstante, se ordena oficiar a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puente Nacional, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se remita copia de los registros civiles de nacimiento de los señores Álvaro López Santamaría, Gilberto López Santamaría y Ramiro López Santamaría [sin más datos]. Líbrese oficio, y gestione por Secretaría, al tenor de lo dispuesto en el artículo 111 del c.g.p., en concordancia con lo preceptuado en el artículo 11º del decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00631 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c397d793c63079d083de882f02cb3c25945315823c3e0e1815bedfad7d2ee312
Documento generado en 21/06/2021 03:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2019 00387** 00

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos los formatos de notificación de los artículos 291 y 292 del c.g.p. En consecuencia, téngase en cuenta que el ejecutado fue notificado del auto de apremio por aviso, quien guardo silencio al termino de traslado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

La NNA ENMV, representado por su progenitora Martha Elizabeth Villalba Ramírez, formuló demanda ejecutiva contra Edwin Mora Salazar, en procura de obtener el pago de \$25'454.897, más intereses legales. En ese marco, por auto de 2 de mayo de 2015 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió por aviso, sin que a se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Edwin Mora Salazar, acorde con lo dispuesto en ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Líquidense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo

6. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ
Rdo. 11001 31 10 005 2019 00387 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484432bb68ba3c552ee21b5e0dff00525bb579b40ca954d79866728b0d9144b1**
Documento generado en 21/06/2021 03:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00428** 00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 1996 de agosto de 2019, se dispone adecuar el trámite por la cuerda del procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.

En efecto, es de ver que el artículo 55 de la ley 1996 dejó establecido que en “[a]quellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley **deberán ser suspendidos de forma inmediata**”, luego de lo cual preceptuó que “[e]l juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”. Ha de recordarse, que el objeto de la ley 1996, por virtud de la cual se estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, es precisamente el garantizarles ese “derecho a la capacidad legal plena (...) y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma” (art. 1º).

Así, como la solicitud efectuada por la señora Miryan Bejarano de Tausa [quien adujo que su progenitora –señora María Hermilda Tausa de Bejarano- necesita de la adjudicación judicial de apoyo, cuyo hecho se encuentra evidenciado con la nota de la médico psiquiatra Luz Marina Martín Gil, por el cual refirió que la señora maría Hermilda es una “paciente de 79 años con trastorno mental y del comportamiento debido a demencia de Alzheimer, en tratamiento farmacológico por psiquiatría que debe continuar sin suspender, la paciente no se puede auto determinar y requiere Red de apoyo para su cuidado encasa”], y por encontrarse imposibilitada para expresar su voluntad por cualquier medio, y el interés legítimo y la relación de confianza con esa persona que, en su sentir, requiere la asignación del apoyo, se impone necesario adecuar el trámite.

Téngase en cuenta, para los fines prácticos de esta decisión, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado lo siguiente:

*“Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción del actor fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto-, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad » (precepto 55) (...) En adición, las presentes disquisiciones **no desconocen la suspensión** que de tales procesos se produjo por imperio de la Ley, **pues los pronunciamientos que deberán adecuar los juzgadores ordinarios no resultan contrarios a la nueva legislación**, si en cuenta se tiene la connotación de derecho fundamental de aquella protección mejorada que impone su aplicación inmediata, **en tanto que la materia a resolver se ajusta plenamente a su artículo 55**, conforme al cual, de manera excepcional podrá **levantarse tal suspensión y disponerse «la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas»**, como resulta ser la referente a ocuparse, con base en la novísima norma, de lo relativo a las temporales interdicción, inhabilitación y/ o curaduría dispuestas en los juicios en trámite, con miras a «garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad». (Se resalta, Sent.STC16392-2019).*

Por lo anterior, se resuelve:

1. Ordenar el levantamiento de la orden de suspensión del proceso de jurisdicción voluntaria de la referencia.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de interdicción provisoria, dispuesta mediante auto de 7 de mayo de 2019, en favor de María Hermilda Tausa de Bejarano.
3. Adecuar el trámite al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p., en concordancia con el precepto 54 de la sobredicha ley 1996 de 2019;
4. Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de la señora María Hermilda Tausa de Bejarano, de conformidad

con lo establecido en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291 y 292 del código general del proceso, según se tenga o no conocimiento del canal digital donde se pueda realizar dicha gestión

5. Designar curador *ad litem* a la señora María Hermilda Tausa de Bejarano para que la represente en este asunto, dado que de los hechos de la demanda se infiere que no puede expresar su voluntad. Así, se nombra a Edilberto Murcia Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'175.609, y tarjeta profesional de abogado 135.213 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 162 No. 54-56, casa 2 de esta ciudad, teléfono móvil 3124507006, o a través del correo electrónico edmuros1@hotmail.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”.

6. Practicar visita social donde se determine, principalmente y por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, la imposibilidad que tiene la señora Maria Hermilda Tausa de Bejarano para manifestar su voluntad y preferencias, así como las condiciones habitacionales, familiares y sociales, y el entorno en que se desenvuelve, identificando las redes de apoyo con las que se cuenta para el cuidado, y las situaciones de riesgo a las que pueda estar expuesta.

7. Sustituir la medida de interdicción provisoria decretada mediante auto de 7 de mayo de 2019, por la medida de adjudicación de apoyo transitoria, designando a la señora Miryan Bejarano de Tausa, como persona de apoyo, para que a partir de la ejecutoria de esta providencia, y hasta 21 de agosto de 2021 (ley 1996/19, art. 52), en su nombre y representación realice los trámites legales que se requieran [designación de abogado, en salud, económicos, y personales (cuidado personal y demás)] en favor de la señora Maria Hermilda Tausa de Bejarano.

Salvaguardas: En orden evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte a la señora Miryan Bejarano de Tausa que deberá invertir el pecunio económico única y exclusivamente en la señora Maria Hermilda Tausa de Bejarano, y en caso de

que sobre algún dinero deberá consignarlo en una cuenta a nombre de la titular del acto jurídico.

8. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrado el nacimiento de la señora María Hermilda Tausa de Bejarano, para que se levante la medida de interdicción provisoria, y la sustituya por la adjudicación de apoyo transitorio, indicando la designación de la señora Miryan Bejarano de Tausa como persona de apoyo de su progenitora María Hermilda Tausa de Bejarano.

9. Notificar al Ministerio Público.

10. Reconocer a Jhonathan Olarte Garavito, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00428 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dac8b9efc9d5a994db84b115f3ac8f203635c9486be6ca48fa1145c048d30a0**
Documento generado en 21/06/2021 03:52:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00021 00

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados contestó en tiempo.

Ahora bien: con el fin de continuar con el trámite que sigue a la presente causa, se convoca a partes y apoderados a audiencia virtual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020. Así, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 6 de octubre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del c.g.p., vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00021 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b2b9dca5c8a103b6d4f072d01a3526747e84d05ab80e8e41eaf4b12152f4fb6c**
Documento generado en 21/06/2021 03:52:10 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2020 00142 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase en cuenta la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en especial, la de los herederos indeterminados del causante Felipe Hernando López Calderón. Por tanto, como el término emplazatorio feneció en silencio, para su representación [herederos indeterminados], y por economía procesal, se les designa como curador *ad litem* al abogado Carlos Arturo Lasprilla Zapata [curador *ad litem* de la NNA LLLB], identificado con la cédula de ciudadanía número 19'305.741, y tarjeta profesional de abogado número 48.383 del C. S. de la J., quien recibe notificaciones en la Calle 17 No. 4-68 oficina. 305, Edificio Proas de Bogotá, teléfonos 2836465, 312-5841007 y 315-8859835, y al correo juridicaslg@gmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Ahora bien, de cara a la solicitud del abogado Lasprilla Zapata, se le impone requerimiento a la parte demandante para que el cancelen los gastos fijados en auto anterior. Comuníquese por el medio más expedito.

Secretaría, comparte el link del expediente al apoderado del demandado.

Al margen de los anterior, se impone requerimiento a Secretaría para que de manera inmediata proceda a desglosar el memorial – Respuesta Sec. Hacienda- por no corresponder al presente proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 4b0c79f381a5d20014ad7d2eaaa91de6fce014d12ae98a2612f22799743be779
Documento generado en 21/06/2021 03:52:12 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos de Adriana Molina Ulloa contra Nelson Ospina Valencia
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00373 00**

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir el asunto del epígrafe.

Antecedentes

1. Adriana Molina Ulloa, en representación de su hijo Cristhiam Camilo Ospina Molina, convocó a juicio al señor Nelson Ospina Valencia con el propósito de obtener el pago de \$23'747.653 que por concepto de alimentos le adeuda el ejecutado en virtud del salario y demás prestaciones por él recibidas desde mayo de 2013, así como la suma de \$3'287.561 por concepto de intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cada una de las cuotas que se pagaron de forma incompleta.

Como fundamento de su pretensión adujo que, tras haberse separado de hecho del señor Ospina, y teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento de éste frente a la satisfacción de las necesidades económicas de su hijo, presentó demanda de fijación de cuota alimentaria ante el juzgado promiscuo municipal de Puerto Nare, Ant., autoridad judicial que, mediante sentencia de 7 de julio de 2009, estableció como alimentos a favor del Cristhiam Camilo la suma equivalente al 30% del salario devengado por el demandado como miembro del Ejército Nacional, obligación que, posteriormente y de común acuerdo, se redujo al 20% de esos salarios, primas y vacaciones, así como el 15% de las cesantías que llegaran a ser liquidadas por el empleador [convenio del que da cuenta el acta de la 'audiencia única de trámite' celebrada el 24 de abril de 2013 dentro del proceso que para la disminución de la cuota había sido instaurado por el alimentante].

Mas, habiéndose ordenado por el juzgado de Puerto Nare la deducción de la cuota directamente de la nómina del obligado, dicho mandato jamás le fue comunicado al pagador del Ejército, omisión de la que se sirvió el demandado para enviarle \$400.000 mensuales sin ninguna clase de incremento, por el contrario, a partir de enero de 2019 empezó a consignarle tan sólo la suma de \$200.000 mensuales, informándole que, tras haber sido retirado del servicio activo de la institución militar, le resultaba imposible enviar el dinero completo, incumpliendo con ello el compromiso adquirido en abril de 2013.

2. Notificado personalmente del auto de apremio, el demandado se opuso a la prosperidad de la pretensión ejecutiva formulando la excepción que denominó “cobro de lo no debido”, en tanto que, el día en que se llevó a cabo la ‘audiencia única de trámite’ a que alude la demandante, se acordó ‘extraprocesalmente’ que el valor a consignar a favor de su hijo sería de \$400.000, convenio al que le dio estricto cumplimiento hasta el mes de diciembre de 2018, pues, a partir de enero del año siguiente y debido a su ‘calamitosa situación económica’, se había visto en la necesidad de reducir dicho rubro a la suma de \$263.000, no sólo porque su salario es sustancialmente más bajo que antaño, sino porque, además, debe seguir atendiendo las necesidades y requerimientos económicos de sus otros cuatro hijos, siendo de su interés la consumación de sus deberes hasta donde sus ingresos se lo permitan.

3. La cuestión es que, habiendo dado inicio a la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. [donde recepcionó el interrogatorio de la señora Molina Ulloa], el juzgado de Puerto Nare declaró su falta de competencia para conocer de las actuaciones y ordenó la remisión de las mismas a los juzgados de familia de Bogotá [tras advertir que Cristhiam Camilo se encontraba residiendo en esta ciudad en compañía de uno de sus hermanos mayores], por lo que, habiéndose asignado las diligencias a este juzgado, mediante auto de 18 de septiembre de 2020 se avocó su conocimiento, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

Así, adelantada la vista pública prevista en el artículo 392 del c.g.p. sin que las partes hubieren podido llegar a un acuerdo frente a la pretensión de la señora Molina Ulloa, las demás etapas propias de la misma se surtieron en dos partes, en la primera se llevó a cabo la fijación del litigio, el recaudo de los interrogatorios a las partes y el decreto oficioso de algunas pruebas que se advirtieron necesarias para la resolución de la controversia, por lo que debió suspenderse la actuación para que se gestionaran los requerimientos y comunicaciones pertinentes, por lo que en la segunda parte, tras advertir que no se encontraba pendiente la práctica de ninguna prueba, se declaró precluida la etapa probatoria, para finalmente escuchar los alegatos de conclusión.

4. Así, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del c.g.p., se procede a decidir de mérito el asunto, toda vez que se advierten cumplidos los presupuestos procesales de la acción, y no se acusa vicio de nulidad alguno que dé lugar a declarar la invalidez de lo actuado, ni aun de manera parcial.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, deberá garantizarse a los niños, niñas y adolescentes *“los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social”*, concepto que comprende *“todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral”* del beneficiario y cuyos elementos estructurales coinciden con varias de las prerrogativas que, según el artículo 44 constitucional, se consideran fundamentales a favor de los niños, niñas y adolescentes, razón por la que los procedimientos especiales que para la protección del derecho de alimentos ha previsto la legislación de familia [vale decir, los procesos de fijación, ejecución y revisión de la cuota alimentaria] deben estar orientados por el principio del interés superior que les ha sido reconocido a los menores de edad por el ordenamiento jurídico nacional y los instrumentos internacionales que lo complementan (Sent. T- 872/10).

Ciertamente, en lo que a la ejecución de los alimentos se refiere y tratándose de uno de los procesos establecidos en materia de familia para garantizar la protección de esa prerrogativa reconocida a favor del alimentario y el cumplimiento de la obligación impuesta en virtud de una providencia judicial o administrativa, o aquella adquirida por el alimentante de forma voluntaria mediante acuerdo, el legislador fue claro al establecer que, de rehusarse el obligado al acatamiento de sus responsabilidades frente al beneficiario de esos alimentos, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas previstas en los artículos 129 y 130 del código de la infancia y la adolescencia, preceptos cuya finalidad no es otra que la de garantizar la consumación de *“lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale”*, determinaciones que, si bien pueden ser objeto de modificación por causa de una variación en la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, exigen para su reforma el común acuerdo de las partes o “la intervención del funcionario judicial, previa solicitud del interesado”, pues, encontrándose debidamente enterado de la obligación a su cargo, no le es dado al proveedor de esos alimentos “alterar su monto, ni rehuir su cancelación”, ni siquiera bajo argumentos relacionados con la omisión de los empleadores frente al cumplimiento de las ordenes decretadas para garantizar el pago de dicha prestación económica, la terminación del vínculo laboral o cualquier otra circunstancia que pretenda ser alagada por el infractor, como que, en estricto sentido, ninguno de esos eventos justifica su renuencia (Cas. Civ. Sent. STC-1417 de 18 de febrero de 2021; se subraya).

Sin embargo, no quiere decir lo anterior que en esta clase de juicios el funcionario de conocimiento pueda “*desechar los argumentos del ejecutado con miramiento solo en la estrictez gramatical descrita en el artículo 152 de Decreto 2737 de 1989*” [con arreglo al cual habría de admitirse sólo la excepción de pago], en tanto que, mediante sentencia STC10699-2015, el máximo órgano de la jurisdicción civil estableció que, “*sin importar el título que origina el cobro de los alimentos, es válido proponer excepciones de mérito diferentes a las de pago*”, pues, al margen de lo dispuesto en el numeral 5° del precepto 397 de la norma procedimental y a efectos de “*no lesionar el debido proceso del obligado por alimentos*”, resulta necesario permitir que éste plantee las excepciones propias del trámite ejecutivo conforme las reglas del ordenamiento adjetivo, correspondiendo al juez de familia valorar las particularidades de cada caso y “*justificar con argumentación debidamente sustentada el acogimiento o no de los medios exceptivos propuestos*”, teniendo en cuenta lo previsto del artículo 411 y s.s. del código civil [reguladores del derecho de alimentos] y el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes (Cas. Civ. Sent. STC13255 de 11 de octubre de 2018).

2. Pues bien, descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado y al abordar el estudio de la excepción formulada por el ejecutado, se advierte de entrada la improsperidad de los planteamientos expuestos con el propósito de enervar las pretensiones que soportan la presente causa, pues, aunque adujo haber cumplido la obligación que de común acuerdo estableció con la progenitora de su hijo en audiencia de 23 abril de 2013, lo que se acreditó en el trámite de este proceso es algo muy diferente; en efecto, porque si lo que acordaron las partes en la mencionada vista pública es que la cuota alimentaria que había sido fijada a favor de Cristhiam Camilo mediante sentencia de 7 de julio de 2009 sería disminuida a una suma equivalente al 20% de los salarios, primas y vacaciones devengados por el señor Ospina Valencia como miembro del Ejército Nacional, jamás podría concluirse que ese valor depositado por el demandado de forma invariable durante más de cinco años resulte suficiente para tener por satisfecho el referido convenio, por lo menos en los términos en que fue estipulado.

Y dícese lo anterior porque, en audiencia de 19 de febrero del año en curso, la señora Molina Ulloa declaró que, tras haber suscrito el acuerdo en el que se disminuyó el porcentaje que de su salario habría de consignar como alimentos a favor de su hijo, el demandado le manifestó que enviaría la suma de \$400.000 mensuales a efectos de satisfacer la obligación pactada, dinero que ella recibió sin saber el valor al que ascendían realmente los ingresos del señor Ospina, quien, durante casi seis años, se limitó a depositar la cantidad descrita sin

ninguna clase de incremento, por el contrario, desde enero de 2019 empezó a consignarle alrededor de \$200.000, informándole que, tras haber sido retirado del servicio activo, esa era la suma que estaba en capacidad de suministrarle, circunstancia que dio lugar a que promoviera el trámite ejecutivo de la referencia [min. 32:00 a 56:00 del audio]; atestaciones que, si bien no se encuentran acreditadas documentalmente en el expediente¹, fueron corroboradas por el ejecutado en su interrogatorio de parte, añadiendo que el valor de las consignaciones efectuadas entre abril de 2013 y diciembre de 2018 fue ‘pactado extraprocesalmente’ con la progenitora de Cristhiam Camilo, compromiso que honró de forma oportuna hasta cuando su situación económica se tornó precaria, momento en el que, previa comunicación a la ejecutante, comenzó a depositar la cuota en la medida en que sus ingresos y demás obligaciones alimentarias se lo permiten, en tanto que tiene otros cuatro hijos menores de edad cuyas necesidades también debe garantizar, circunstancia que, en su sentir, impide predicar el incumplimiento del que se duele la demandante [min. 57:00 a 1:38:00 del audio].

La cuestión es que, con prescindencia de los planteamientos expuestos por el señor Ospina Valencia para oponerse a la prosperidad de las pretensiones formuladas en su contra, basta con una simple revisión de las sumas de dinero que mensualmente devengaba como miembro del Ejército Nacional para reparar en la notoriedad de su incumplimiento, pues si de lo que da cuenta la ‘certificación de haberes históricos’ emitida por el empleador respecto de los emolumentos percibidos por el ejecutado entre el 1° de abril de 2013 y el 30 de abril de 2019 es de la variabilidad de los mencionados rubros, jamás podría concluirse que esos \$400.000 que durante casi seis años depositó sin ninguna modificación pudieran corresponder al 20% que de sus asignaciones mensuales se comprometió a proporcionar a favor de Cristhiam Camilo, como que, tan sólo en 2013 y a manera de ejemplo, el demandado devengó las sumas de \$2’897.964 [en abril y mayo], \$3’669.771 [en junio], \$3’122.397 [para julio], \$3’657.724 [en agosto], \$3’118.894 [para septiembre] y \$3’126.647 [en octubre, noviembre y diciembre de esa anualidad], algo que, naturalmente, implica que el valor equivalente al porcentaje pactado no podía ser el mismo todos los meses, sin que al efecto quepa admitir, como pretende el alimentante, que esa obligación adquirida voluntariamente en la ‘audiencia única de trámite’ celebrada ante el juzgado de Puerto Nare quedó satisfecha con la suma de dinero que, a capricho, decidió consignar a favor de su pequeño hijo.

¹ Pues mientras que el demandado negó haber conservado los soportes de tales pagos, la señora Ulloa Molina tan sólo dio en aportar sus extractos bancarios a partir de enero de 2019, sin que la entidad financiera en la que figura inscrita su cuenta de ahorros se allanara a remitir los documentos correspondientes a las anualidades anteriores, a pesar de habersele requerido directamente por el juzgado para tal fin.

Así es, en verdad, pues contrario a lo que parece haber inferido el ejecutado, lo que se viene denunciando no es el completo abandono de sus obligaciones frente las necesidades económicas del niño, sino que la suma depositada por años para cubrir dichos requerimientos no se ajusta al contenido del acuerdo suscrito por las partes en audiencia de 23 abril de 2013, resultando improcedente tener por acreditado su cumplimiento bajo una premisa como la expuesta por el señor Ospina [vale decir, que habiendo procurado por los gastos de su hijo en la medida en que sus ingresos se lo permitían, no puede la demandante exigir el pago de dineros adicionales por el mismo concepto], pues, según los criterios jurisprudenciales reseñados en párrafos precedentes, no le estaba permitido al alimentante modificar los términos de la obligación sin intervención judicial o el consentimiento del beneficiario [en este caso su progenitora como representante], por lo que, si advirtió que sus ingresos y demás créditos alimentarios le impedían proporcionar a Cristhiam Camilo el porcentaje de su salario pactado ante el juez de Puerto Nare, bien pudo haber acudido ante dicho funcionario para que revisara el valor de la cuota y, de encontrarlo procedente, la disminuyera conforme a esas circunstancias en que ha venido haciendo hincapié, o haber intentado llegar a un nuevo acuerdo con la señora Molina Ulloa para que la obligación alimentaria se redujera al colmo de sus posibilidades, actuaciones que, sin embargo, no fueron adelantadas por el ejecutado, limitándose a depositar la suma que le pareció más conveniente sin tener en cuenta el compromiso que adquirió a favor de su hijo, circunstancia que impide predicar la prosperidad de tales argumentos.

Finalmente, aduce el ejecutado que las sumas depositadas fueron pactadas ‘extraprocesalmente’ con la demandante, por lo que es dicho acuerdo el que debe tenerse en cuenta para determinar el cumplimiento de la obligación a su cargo; sin embargo, el juzgado difiere por completo de ese planteamiento, no sólo porque el hecho de que la señora Molina hubiese recibido esa suma de dinero resulta insuficiente para acreditar que ésta consintió en que la cuota alimentaria se redujera a esos \$400.000 que mensualmente consignaba el señor Ospina a favor de su hijo, sino porque, si esos alimentos pueden ser fijados mediante sentencia, acta de conciliación [es decir, mediante la intervención de un tercero denominado conciliador], escritura pública o transacción [en la que sólo intervienen las partes de un conflicto], mal haría este funcionario judicial en tener por acreditado el acuerdo a que alude el ejecutado cuando no existe documento alguno que así lo permita, menos todavía porque tales aseveraciones no fueron ratificadas por la progenitora de Cristhiam Camilo en la declaración rendida el 19 de febrero del año en curso, donde, si bien afirmó haber tomado los dineros que el demandado daba en depositarle [por cuanto, según dijo, la premura de las necesidades de su hijo así se lo exigía], jamás indicó haber

consentido en que la obligación quedara determinada en tal suma de dinero, sin que la llamada que el alimentante realizó para ‘informar’ el valor de la cuota que, *motu proprio*, estableció para cubrir los alimentos de su hijo pueda considerarse como un acuerdo de voluntades con la potestad de modificar los términos de la obligación que aquí se ejecuta, resultando imposible predicar la existencia de ese ‘pacto extraprocesal’ en que tanto insiste el señor Ospina con el propósito de desvirtuar el incumplimiento, por lo que ese planteamiento tampoco puede tener acogida.

3. Así las cosas y de cara al fracaso de la excepción planteada por el ejecutado, se despacharán favorablemente las pretensiones de la demanda instaurada por la señora Adriana Molina Ulloa, en representación de su hijo Cristhiam Camilo Ospina Molina, ordenando seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago proferido por el juzgado promiscuo municipal de Puerto Nare.

Se condenará en costas de cara a la improsperidad de las excepciones planteadas por el extremo pasivo.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar no probada la excepción de “cobro de lo no debido” formulada por el ejecutado dentro de este asunto, conforme a los argumentos expuestos;
2. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor Nelson Ospina Valencia, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo que el 23 de julio de 2019 libró el juzgado promiscuo municipal de Puerto Nare, Antioquia.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Líquidense.
5. Ordenar imprimir la captura de pantalla que acredite que el presente asunto

se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.

6. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase la captura de pantalla respectiva.

7. Ofíciase al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.

8. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad

9. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00373 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faf886369a12053c5074260a505af41d1290c9c8d572a2f1922619a53e4791**
Documento generado en 21/06/2021 03:52:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00377 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Apórtese nuevo poder conferido por la demandante, integrándose debidamente el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del causante (hijos), (c.g.p., art. 61). Bajo lo anterior, necesario será modificar también el encabezado de la demanda.
2. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212), así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificaciones (c.g.p. art. 82, núm. 10º)
3. Apórtense los registros civiles de nacimiento de las de los señores Ana Leonor Luque Pedraza y Salvador Sánchez (q.e.p.d.).
4. Requiérase a la demandante para que, previo el decreto de las medidas cautelares, solicite e informe la cuantía de los bienes, con arreglo a lo previsto en el artículo 590 c.g.p
5. Indíquese los correos electrónicos de los demandados donde reciban notificaciones (c.g.p. art. 82, núm. 10º)
6. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00377 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 72847e666d2f3a21dcc764aed954a9d24c7778c8006764af69e6b6ade8513d29
Documento generado en 21/06/2021 03:51:33 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00379 00**

Se admite el recurso de apelación que incoó la apoderada judicial de la señora Luisa Fernanda Bohórquez Suarez contra la decisión de 31 de mayo de 2021, proferida por la Comisaria 19º de Familia de Ciudad Bolívar I de la ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00379 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af86901bb12df15627c286b616022f3c4b0a5f97c597011faa0fbfa83d23b52**
Documento generado en 21/06/2021 03:51:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 2021 00381 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota de alimentos y vestuario, no se ajustan a los parámetros delimitados en actas de conciliación de 16 de marzo de 2020, ante la Comisaria 7ª de Familia Bosa I de la ciudad,

Resuelve:

Ordenar a Alberto Jessemani Pineda Rincón, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA TSPB, representada por su progenitora Dani Paola Ballesteros Herrera, la suma de \$1'211.216, por concepto de cuota alimentaria [alimentos, vestuario, educación y salud], a la que alude en las actas de conciliación de 16 de marzo de 2020, ante la Comisaria 7ª de Familia Bosa I de la ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, así:

- a) La suma de \$893.216, por concepto de la cuota de alimentos correspondientes a los meses de enero a junio de 2021, cada uno por \$175.536.
- b) La suma de \$318.000, por concepto de las 3 mudas de ropa completas al año, correspondiente a los meses de junio, octubre y diciembre de 2020, cada uno por \$106.000.

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.
3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00381 00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dieciocho de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00381** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., y 599 del c.g.p., se decretan la siguiente medida cautelar:

- a) Ordenar el impedimento de salida del país del ejecutado, hasta tanto se garantice el cabal cumplimiento de las obligaciones reclamadas. Para tal fin, líbrese a oficio a la autoridad que corresponda.
- b) Ordenar el respectivo reporte del ejecutado a las centrales de riesgo. Oficiése a quien corresponda.
- c) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2021 se encuentra fijada en la suma de \$175.536 (conforme al respectivo aumento del SMLMV desde el año 2020). Para tal fin, oficiése al Señor Pagador de la empresa Servientrega S.A., para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$2'900.000.
- d) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo devengado por el ejecutado en la empresa Servientrega S.A., previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal a), hasta completar el 50% de lo que percibe mensualmente como salario, cuyos dineros deberán ser descontados por el empleador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal c) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la

consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal d) de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna a la ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

Por tanto, elabórese el oficio, y gestiónese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia al apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d605d28865b590083e1458d4c259642c927d14d561acdf5f0b3943a343c1
3a6**

Documento generado en 21/06/2021 03:51:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**